

**CONSEJO CONSULTIVO**

**DE**

**LA RIOJA**



**DICTAMEN**

**7/22**

***ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA  
EL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA  
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA CAR.***

En Logroño, a 25 de febrero de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros Sres. D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D<sup>a</sup> Amelia Pascual Medrano y D<sup>a</sup> Ana Reboiro Martínez-Zaporta, actuando como Secretario en funciones el Consejero de menor edad, D. Enrique de la Iglesia Palacios (art. 9.2 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo), y siendo ponente D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**7/22**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Igualdad, Participación y Agenda 2030 del Gobierno de La Rioja, sobre el *Anteproyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Administración general de la CAR.*

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

La Consejera de Igualdad, Participación y Agenda 2030 del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

- Remisión de la ficha relativa al anteproyecto para consulta previa en el Portal de Participación del Gobierno de La Rioja de fecha 11 de mayo de 2021.
- Resolución de inicio de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 14 de mayo de 2021.
- Memoria justificativa del Centro Gestor de fecha 8 de junio de 2021.
- Primer borrador del texto de la disposición proyectada de fecha 14 de junio de 2021.
- Segundo borrador de fecha 2 de agosto de 2021.
- Resolución de fecha 6 de agosto de 2021 de la Secretaría General Técnica por la que se declara formado el expediente.
- Memoria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de fecha 9 de agosto de 2021.

- Certificado sobre el trámite de audiencia de la Dirección General de transparencia y Buen Gobierno de fecha 3 de septiembre de 2021.
- Informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos de fecha 14 de septiembre de 2021.
- Respuesta del Centro Gestor al anterior informe, de fecha 4 de octubre de 2021.
- Tercer borrador del texto de la norma proyectada de fecha 6 de octubre de 2021.
- Oficio de fecha 29/09/2020 del centro gestor de petición de informe y requerimiento de actuaciones.
- Informe del Centro gestor de fecha 08/10/2020 atendiendo el anterior requerimiento de la Secretaría General Técnica.
- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos de fecha 13 de agosto de 2021.
- Respuesta del Centro Gestor al anterior informe, de fecha 8 de noviembre de 2021.
- 4º borrador del texto de la disposición proyectada, de fecha 8 de noviembre de 2021.
- Memoria de la Secretaría General Técnica de 1 de diciembre de 2021.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 14 de diciembre de 2021, y registrado de entrada en este Consejo de 15 de diciembre de 2021, el Excmo. Sr. Consejero de Servicios Sociales y Gobernanza Pública del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 16 de diciembre de 2021, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12.c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El presente Anteproyecto de Decreto se dicta en desarrollo de lo establecido en la Ley 3/2014, de 11 de septiembre de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja (LTR) en cuyo Título II, Capítulo II regula el derecho de acceso a la información pública, de donde se desprende la preceptividad del presente dictamen.

En este caso concurre un motivo adicional para calificar como preceptivo este dictamen. El art. 11.b) de nuestra Ley reguladora dispone que el Consejo “*deberá ser consultado*” sobre los “*proyectos de disposiciones administrativas, cualquiera que sea su rango, que afecten a la organización, competencia o funcionamiento del Consejo Consultivo*”. A su vez, el art. 2.1.a) LTR incluye en su ámbito de aplicación al Consejo Consultivo de La Rioja.

El reglamento proyectado se dictará en desarrollo de la LTR y algunas de sus disposiciones (el art. 16), habrían de resultar aplicables al Consejo Consultivo. Por ello, en la medida en que el proyecto de Decreto afecta al funcionamiento del Consejo Consultivo, debemos pronunciarnos preceptivamente sobre él.

En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por “*la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen*”.

Como se ha señalado en otros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar en cuestiones de oportunidad que no nos han sido solicitadas.

## **Segundo**

### **Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.**

1. La competencia de la Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial requisito para la validez de cualquier clase de disposición —legal o reglamentaria— que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Ciertamente, en el expediente que nos ha sido remitido, no consta una expresa referencia a la competencia estatutaria que ampara la regulación proyectada. Si acudimos a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, que desarrolla el Decreto proyectado, se mencionan los apartados 1 y 2 del artículo 8.uno del Estatuto de Autonomía de La Rioja, que tribuyen a La Rioja, competencia exclusiva en materia de i) organización estructura, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y ii) regular el procedimiento administrativo derivado de especialidades de la organización propia de La Rioja.

Además de lo indicado, la competencia para la publicación de la norma proyectada, sí que puede hacerse descansar en el artículo 26.1 del Estatuto, según el cual, corresponde a la CAR, la creación y estructuración de su propia administración pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. Para la aprobación de la norma proyectada, el Gobierno de La Rioja cuenta también con una clara cobertura legal pues, en ejercicio de la competencia señalada, el Parlamento de La Rioja dictó la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.

Como hemos indicado en casos similares, en los que la Comunidad Autónoma ha ejercitado su competencia mediante la aprobación de una norma con rango de Ley, el análisis competencial se solapa con el del principio de jerarquía normativa, pues es evidente que la competencia ya fue ejercitada por la Ley y la normativa reglamentaria de desarrollo, en tanto en cuanto se mueva dentro de los contornos que ésta le marque, resultará amparada por la misma, incluso aunque, eventualmente, la Ley hubiera excedido de los límites de la competencia autonómica.

3. La Ley de Transparencia, tanto la estatal como la autonómica, regulan entre otras materias el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública, el cual es un presupuesto del derecho de los ciudadanos para poder participar en los asuntos públicos reconocidos en el artículo 23.1 de la Constitución. Regula también el derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos reconocido en el artículo 105 b) de la Constitución y que tiene un ámbito más restringido que el primer derecho mencionado, el cual alcanza a todo tipo de información pública, mientras que el segundo solo concierne a la que esté contenida en archivos y registros.

4. Por lo tanto, no cabe duda alguna acerca de la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la regulación proyectada.

5. No obstante, dicha competencia, deberá incluirse en la parte expositiva del Decreto proyectado.

### **Tercero**

#### **Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general**

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 bis a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2018, ya que esta es aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio del expediente objeto del dictamen, y establecer, a efecto de los preceptos aquí aplicables [Disp., Final única], su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

## 1. Consulta previa

La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo numerado como 32 bis, que, bajo tal concepto, establece que:

*“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

El trámite que nos ocupa puede ser evitado cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los cinco supuestos recogidos en el precitado art. 32.bis.2 de la Ley 4/2005:

- que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica;
- que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios;
- que regule aspectos parciales de una materia;
- que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma, o de los entes integrantes de su Sector público; o,
- que concurren razones graves de interés público.

En el expediente consta Acuerdo del Director General de Transparencia y Buen Gobierno acreditativo de la realización de este trámite de consulta previa a través del portal web de participación ciudadana de la web del Gobierno de La Rioja, por plazo de 15 días. Incluso en la Memoria Final se indica que la información pública se llevó a cabo entre los días 13 de mayo y 2 de junio. Sin embargo sería deseable que se aportase al expediente, no el acuerdo de remisión al portal de participación ciudadana sino un certificado de la persona responsable de haberse cumplido dicho periodo de exposición pública.

## **2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.**

Según el art. 33.2 de la Ley 4/2005:

*“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.*

En el presente supuesto consta la resolución del Director General de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 14 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.5 del Decreto 20/2020, de 3 de septiembre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería consultante.

Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 de la Ley 4/2005, dispone que:

*“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.*

La Resolución que nos ocupa cumple estrictamente este requisito legal contando la Resolución con el contenido señalado en el precepto indicado, salvo el relativo a la competencia ejercida, pues no se incluye la competencia estatutaria que justifica la promulgación de la norma proyectada y a la que ya nos hemos referido en el Fundamento de Derecho Segundo de este Dictamen.

## **3. Elaboración del borrador inicial.**

A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

*“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.*

*2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.*



*3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.*

La Resolución de inicio va acompañada de una Memoria del Director General de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 14 de mayo de 2021 y a continuación figura del texto inicial de la norma proyectada. Por lo que respecta a la Memoria justificativa sobre la necesidad de la aprobación de la norma proyectada, la misma va referida a la incidencia en el marco normativo en que se inserta, la normativa relacionada, tabla de vigencias, valoración de los previsibles efectos de la entrada en vigor, incluidos los costos económicos. Existe un segundo borrador del texto de la disposición, sin que conste en el expediente los motivos que han podido exigir la redacción de ese segundo borrador.

Consecuentemente, puede decirse que las prescripciones del precepto examinado se han cumplido adecuadamente.

#### **4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.**

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

*1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.*

*2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.*

*3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.*

En el expediente, consta la Diligencia de formación de expediente de Anteproyecto, de fecha 6 de agosto de 2021.

#### **5. Trámite de audiencia.**

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite diferenciándolo del de consulta pública, del que se ocupa -ahora, ya de manera concreta- en el nuevo artículo 32 bis, a cuyo tenor:

*1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del*

*Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público.*

*Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.*

Ya hemos indicado que el texto de la disposición se publicó en el canal participa de la página web del Gobierno de La Rioja y además consta certificado de la Directora General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de fecha 3 de septiembre de 2021, que acredita el cumplimiento del trámite de audiencia mediante la exposición del texto de la norma en el portal web del Gobierno de La Rioja entre el 11 de agosto y el 1 de septiembre ambos de 2021.

## **6. Informes y dictámenes preceptivos.**

Según el artículo 38 de la Ley 4/2005:

*1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días.*

*En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.*

*2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.*

*3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.*

En el presente expediente, consta Informe del Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Público, de fecha 14 de septiembre de 2021, que es informado por el órgano gestor en fecha a de octubre originando un nuevo borrador y el de los Servicios Jurídicos de fecha 21 de octubre, que, tras ser informado por el centro gestor, da lugar a un nuevo borrador del texto de la disposición.

## **7. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.**

Finalmente, según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

*1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia; e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.*

*2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.*

*3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento.*

En el expediente sometido a nuestra consideración, consta una Memoria de la Secretaria General Técnica de la Consejería de fecha 1 de diciembre de 2021, con lo que el citado requisito parece igualmente cumplido de manera satisfactoria.

## Cuarto

### **Observaciones jurídicas sobre el contenido normativo del Anteproyecto reglamentario**

#### **1.- Observaciones de carácter general.**

La norma proyectada, cuenta con 16 artículos, distribuidos en 5 Capítulos y una disposición final. Los Capítulos se titulan: Disposiciones Generales, Inicio del Procedimiento, Instrucción del Procedimiento, Resolución del Procedimiento y Organismos Públicos y otras entidades.

A lo largo de la tramitación se han asumido parte importante de las Alegaciones realizadas tanto por el Servicio de Organización e Innovación de los Servicios Públicos (SOISP) y de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, lo que ha contribuido a mejorar notablemente la calidad de la disposición proyectada.

No obstante, este Consejo considera procedente reiterar lo manifestado por los Servicios Jurídicos a propósito de las constantes menciones que se realizan a lo largo del articulado de la norma a la denominación actual de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, que va siempre seguida de la mención *u órgano competente en materia de transparencia*. Pues bien, consideramos procedente la recomendación de sustituir esas expresiones por la de *Dirección General competente en materia de transparencia*, pues bastaría un mero cambio de la actual denominación de la mencionada Dirección General, para que la norma quedase desfasada, dando lugar a posibles equívocos.

#### **2.- Observaciones concretas al articulado.**

A) La redacción de los apartados 2 y 3 del artículo 1 debería modificarse con el fin de concretar el ámbito de aplicación del Decreto de modo que, además, esos apartados guarden coherencia con la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, y con el art. 16 del propio Decreto.

Si lo que quiere señalarse es que las disposiciones del Decreto proyectado serán de aplicación a la Administración General de la CAR; y que el artículo 16 del Decreto resultará aplicable al resto de entidades enumeradas por el art. 2.1.a) de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja; debería indicarse así.

Con ello, además de respetarse el marco legal, se concretaría de manera mucho más clara el ámbito de aplicación del Decreto.

**B)** En el artículo 2.2 al hablar de las unidades de transparencia se dice que *mediante resolución de la Consejería se designará la unidad, de entre las existentes en aquella, que ejercerá las competencias que la Ley 3/2014 de 11 de septiembre atribuye a las unidades de transparencia*. De la lectura del precepto parece desprenderse que en cada Consejería solamente habrá una unidad de transparencia, cuando el artículo 4 de la mencionada Ley, es posible designar más de una unidad en cada Consejería.

**C)** Igualmente, en el artículo 3.1, se propone la siguiente redacción:

*1. El procedimiento de acceso a la información pública se iniciará mediante solicitud del interesado, y el mismo se tramitará y resolverá por medios electrónicos, salvo que el ciudadano haya manifestado su preferencia por otro medio. En todo caso, se utilizarán los medios electrónicos por los sujetos obligados por lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

**D)** El artículo 4.3, repite casi de manera textual lo establecido en el artículo 6.1. a propósito de la subsanación de la solicitud de información pública. Dado que dicha solicitud de subsanación es un acto ya de instrucción del procedimiento, se propone suprimir el mencionado artículo 4.3.

**E)** En el artículo 15 se indica que *frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa*. Sin embargo, no se menciona aspecto alguno sobre dicha reclamación por lo que se aconseja añadir al final lo siguiente: *en la forma y plazos establecidos en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia para dictar la norma proyectada, la cual cuenta con la necesaria cobertura legal, tiene el adecuado rango normativo y, en su contenido, es ajustada a Derecho con las precisiones contenidas en este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero